

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

NICOLÁS ROSARIO
ÁLVAREZ; CARLOS J.
BÁEZ RIVERA

Apelante

v.

WAPA TV, INC.; WAPA
TELEVISIÓN, INC.;
TELEVICENTRO DE
PUERTO RICO, INC.;
LIN TV, CORP.; LIN TV
OF SAN JUAN, INC.; J
& K ENTERPRISES,
INC.; ANTULIO
SANTARROSA, IRIS
LUGO CARRERAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; PERSONAS
NATURALES O
JURÍDICAS ABC, XYZ y
GHI; COMPAÑÍA DE
SEGUROS X, Y, Z

Apelados

KLAN201900049

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2011-0670

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Violación de Derecho
a la Intimidad

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

“La vida privada es esa esfera de cada existencia en la cual ninguno puede inmiscuirse sin haber sido invitado”.¹

I.

El 25 de agosto de 2012 los señores Nicolás Rosario Álvarez y Carlos Báez Rivera presentaron *Demanda* sobre daños y perjuicios contra Wapa TV, Inc.; Wapa Televisión Inc.; Televisión de Puerto Rico, Inc.; Lin TV Corp; Lin TV of San Juan Inc.; J & K Enterprises

¹ F. Herrero Tejedor, *La intimidad como derecho fundamental*, Ed. Colex, Madrid, España, 1998, pág. 20.

Inc.; Antulio Santarrosa, su esposa Iris Lugo Carreras y la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos. Argumentaron que el 16 de noviembre de 2010, en el programa *SúperXclusivo* se mencionaron sus nombres, profesiones, lugares de trabajo y se hicieron referencias en tono de burla y desprecio a la boda que realizaron ambos.

Luego de varios trámites procesales, el 12 de junio de 2013, Televisión presentó *Moción de Sentencia Sumaria*. El Sr. Rosario y el Sr. Báez presentaron *Oposición a la Sentencia Sumaria* el 3 de septiembre de 2013. El 18 de noviembre de 2013 el Foro de instancia dictó *Sentencia* en la que desestimó sumariamente el pleito. Posteriormente, mediante *Sentencia* de 24 de agosto de 2014, notificada el 11 de septiembre, este Tribunal de Apelaciones revocó el dictamen allí recurrido y devolvió el caso a su Foro de origen.

Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, se celebró una vista sobre el estado de los procedimientos y se inició el descubrimiento de prueba correspondiente. Tras incidentes procesales adicionales, el 10 de diciembre de 2018, el Foro de instancia emitió *Sentencia* en la que declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por Televisión, a la cual se unió el Sr. Santarrosa y otros. En consecuencia, desestimó con perjuicio la *Demanda* presentada por los señores Rosario Álvarez y Báez Rivera. Inconformes, estos acuden ante nos en Apelación. Señalan:

Erró el tribunal de primera instancia al asumir jurisdicción para revisar su propia sentencia habida cuenta de que la orden del tribunal de apelaciones era la de que se resolviera el caso en una vista evidenciaría.

El TPI volvió a descartar toda consideración de la prueba documental relacionada con el alegado contenido burlón, humillante y homofóbico de la cobertura noticiosa, elemento importante de la causa de acción por la violación del derecho fundamental a la intimidad y a la dignidad de los demandantes.

Oportunamente, el Sr. Santarrosa, la Sra. Lugo, la sociedad legal de gananciales compuesta por ambos y J & K Enterprises Inc. presentaron su *Oposición a la Apelación*. Televiscentro, presentó su *Alegato*.

Contando con la comparecencia de todas las partes, el Derecho y la jurisprudencia aplicable, procederemos a resolver.

II

-A-

En su primer planteamiento, los señores Rosario Álvarez y Báez Rivera indican que el Foro *a quo* revisó su propia sentencia, a pesar de que las indicaciones previas que hiciera este Tribunal Apelativo eran que se resolviera el caso en una vista evidenciaria. Argumentan, que la presentación de una nueva moción de sentencia sumaria no era otra cosa que un mecanismo para que el Foro *a quo* revisase el dictamen previo de este Tribunal de Apelaciones, cosa sobre la cual carece de jurisdicción.² Veamos la corrección de su planteamiento.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria, estatuido en la Regla 36 de Procedimiento Civil,³ tiene como propósito principal favorecer la solución justa, rápida y económica de los pleitos civiles que no presentan controversias genuinas o reales sobre hechos materiales, por lo que resulta innecesaria la celebración de un juicio.⁴ En estos casos, toda vez que los tribunales sólo tienen que dirimir cuestiones relativas a controversias de derecho,⁵ se agiliza el proceso judicial y alivia la carga de trabajo de los tribunales.⁶

Sin embargo, como regla general, la sentencia sumaria no procede ante la existencia de una controversia sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en

² Apelación 14 de enero de 2019, pág. 13.

³ 32 LPRA Ap. V.

⁴ *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 212 (2010).

⁵ *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 299 (2012).

⁶ *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, 189 DPR 414, 430 (2013).

elementos subjetivos como: intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad.⁷ Existen casos que no se deben resolver mediante sentencia sumaria porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones.⁸ De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria “casos complejos o aquellos en los que estén presentes cuestiones de interés público”.⁹ De no estar presentes las limitaciones antes descritas, la sentencia sumaria puede utilizarse para disponer del caso respecto a cualquier parte o sobre la totalidad de la reclamación solicitada.¹⁰ Este mecanismo lo puede usar el reclamante o la parte que se defiende de una reclamación.¹¹

Un hecho material esencial es aquel que podría afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable.¹² Al atender la petición, los tribunales considerarán las alegaciones, las deposiciones, las contestaciones a los interrogatorios y las admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas que se produzcan. Pueden considerar todos los documentos en el expediente, por lo que no tienen que limitarse a los hechos o a los documentos que se produzcan en la solicitud.¹³

Al considerar la solicitud, se deben asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentran sustentados por los documentos que presenta el promovente.¹⁴ La inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues

⁷ *Rivera Rodríguez v. Rivera Reyes*, 168 DPR 193, 212 (2006); *Soto v. Hotel Caribe Hilton*, 137 DPR 294, 301 (1994).

⁸ *Jusino v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001).

⁹ *Íd.*, pág. 579.

¹⁰ Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 213.

¹¹ Véase: Regla 36.1 y 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 165 (2011).

¹² *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, supra, pág. 167.

¹³ Véanse *Zapata Berríos v. J.F. Montalvo Cash & Carry, Inc.*, supra, pág. 433; *Const. José Carro, S.E. v. Municipio Autónomo de Dorado*, 186 DPR 113, 130 (2012).

¹⁴ *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

sólo procede el dictamen sumario si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido.¹⁵ La parte que se oponga deberá demostrar que existe una controversia de hechos y, como regla general, deberá presentar las contradecларaciones y los documentos que refuten los del promovente.¹⁶ La parte contra la que se solicite el mecanismo sumario no debe cruzarse de brazos, pues se expone a que se acoja la solicitud y se resuelva en su contra.¹⁷

Este Tribunal de Apelaciones está en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia al momento de revisar una solicitud de sentencia sumaria. Además, debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar la procedencia de la moción de sentencia sumaria. No podemos considerar evidencia que las partes no presentaron en el Tribunal de Primera Instancia. Tampoco las partes que recurren pueden litigar asuntos que no planteó al foro de instancia. Como Foro de Apelaciones tenemos facultad para revisar si existe una controversia real sobre los hechos materiales, pero no podemos adjudicarlos. La facultad de adjudicar los hechos materiales en controversia le compete al foro primario luego de celebrado el juicio en su fondo. Nuestra revisión es de novo. Este tribunal debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor. Por estar en la misma posición que el foro primario revisamos que tanto la moción de sentencia sumaria como la oposición cumplan con la Regla 36 de Procedimiento Civil.¹⁸

B.

En este caso, la *Sentencia* dictada por un Panel hermano revocó el dictamen emitido por el Foro *a quo*, basado en que era

¹⁵ Íd., en la pág. 625.

¹⁶ Íd.

¹⁷ *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, págs. 214-215.

¹⁸ *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100 (2015).

necesario probar, en una vista a esos fines, que las publicaciones hechas a través de redes sociales y que originaron el pleito no eran privadas.¹⁹ Emitido el *Mandato* y recibido por el Tribunal de Primera Instancia el 15 de junio de 2015,²⁰ el 2 de octubre de 2015 se celebró una vista del estado de los procedimientos. En la misma, Televisión decidió iniciar un descubrimiento de prueba.²¹

Así las cosas, el 26 de abril de 2017, durante la celebración de una *Conferencia sobre el estado de los procedimientos*, la representación legal de los señores Rosario Álvarez y Báez Rivera **admitió que el mensaje que se le envió al artista Ricky Martin era público.**²² Fue a raíz de tales manifestaciones, que Televisión presentó una nueva *Moción de Sentencia Sumaria*. Nada impedía que lo hiciera. Por el contrario, siendo la controversia medular del caso la alegada violación al derecho a la intimidad, la admisión del representante legal de los promoventes, de que la invitación a la actividad era pública, no solo hizo innecesaria la presentación de prueba para establecer ese hecho, sino que varió sustancialmente el fundamento que tuvo este Tribunal de Apelaciones para revocar el dictamen desestimatorio previo y ordenar una vista evidenciaria. En vista de ello, concluimos que el Tribunal recurrido podía válidamente, como hizo, atender y resolver la solicitud de sentencia sumaria presentada.

III.

A.

En el segundo señalamiento de error los señores Rosario Álvarez y Báez Rivera plantean que el Foro Apelado descartó toda

¹⁹ KLAN201400120.

²⁰ Sentencia 18 de diciembre de 2018, pág. 4.

²¹ El Foro *a quo* esbozó en su dictamen que la parte demandante, entendiéndose, los señores Rosario y Báez, fueron sancionados por incumplimiento al descubrimiento de prueba que en ese momento se llevaba a cabo. Así las cosas, el Foro de Origen describió el referido descubrimiento de prueba como uno accidentado. Véase: Sentencia 18 de diciembre de 2018, pág. 5.

²² Sentencia 18 de diciembre de 2018, pág. 5.

consideración de la prueba documental relacionada con el alegado contenido burlón, humillante y homofóbico; elemento importante de la violación a su derecho fundamental a la intimidad y dignidad. No les asiste razón. Veamos.

Es principio fundamental de derecho que una reclamación basada en alegaciones de culpa o negligencia se tiene que enmarcar en el contexto del Art. 1802 del Código Civil de Puerto Rico, el cual dispone:

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización.²³

La imposición de responsabilidad civil sobre el demandado depende de que exista: (1) un daño real sufrido;²⁴ (2) el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de otra persona;²⁵ y (3) que el acto u omisión imputado es culposo o negligente.²⁶ De tal manera, el demandante tiene la obligación probatoria de poner al juzgador en condición de determinar los daños y perjuicios realmente sufridos, sin recurrir a especulaciones.²⁷ En adición, se requiere que entre el daño alegado y la acción del demandado exista una relación de causalidad. Dicha relación causal no es cualquier condición sin la cual no se hubiera producido el resultado, sino aquella que ordinariamente lo produce, según la experiencia general.²⁸

De otra parte, el Artículo II, Sección 1 de nuestra Constitución expresa que: “[l]a dignidad del ser humano es inviolable. Todos los hombres son iguales ante la Ley”. La Sección 8 del mismo Artículo dispone que: “[t]oda persona tiene derecho a protección de ley contra

²³ 31 LPRA § 5141; *Valle v. ELA*, 157 DPR 1, 14 (2002).

²⁴ *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 132 (2004); *Soc. de Gananciales v. González Padín, Co., Inc.*, 117 DPR 94, 106 (1986).

²⁵ *Colón y otros v. K-Martí y otros*, 154 DPR 510, 517 (2001).

²⁶ *Nieves Díaz v. González Masa*, 178 DPR 820, 843 (2010); *Pons Anca v. Engbretson*, 160 DPR 347, 354 (2003).

²⁷ *Rodríguez v. Serra*, 90 DPR 776, 779 (1964).

²⁸ *Miranda v. ELA*, 137 DPR 700 (1994); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez Rodríguez*, 125 DPR 702 (1990).

ataques abusivos a su honra, su reputación y a su vida privada y familiar.” Como sabemos, en Puerto Rico, el derecho a la intimidad goza de una "factura más ancha" que la tradicional y su protección más amplia que la concedida por la Constitución Federal.²⁹ Dicha garantía pretende impedir que el Estado interfiera con la intimidad y libertad de las personas excepto en aquellas circunstancias en las que el propio ordenamiento lo permite.³⁰

Aunque el derecho constitucional a la intimidad es uno de la más alta jerarquía en nuestro ordenamiento jurídico, no es absoluto ni “vence a todo valor en conflicto bajo todo supuesto posible”.³¹ Por estar válidamente limitado por consideraciones de tiempo y lugar, ante reclamos de violación al derecho a la intimidad, “la cuestión central es si la persona tiene derecho a abrigo, donde sea, *dentro de las circunstancias del caso específico*, la expectativa de que su intimidad se respete”.³² La razonabilidad de la expectativa de intimidad depende, por un lado, de un criterio subjetivo --que el reclamante, dentro de las circunstancias de su caso, tenga una expectativa real de que su intimidad se respete--, y por otro, y aún más importante a nuestro juicio, de un criterio objetivo --que la sociedad esté dispuesta a reconocer esa expectativa como legítima o razonable--.³³ Es por ello que, ante la consideración del reclamo de la expectativa a la intimidad a la luz de los constante y vertiginosos avances tecnológicos, es esencial analizar el contenido de la publicación.

²⁹ *El Vocero de Puerto Rico v. E.L.A.*, 131 DPR 356, 429 (1992); *Arroyo v. Rattan Specialties, Inc.*, 117 DPR 35, 64 (1986); *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573, 576 (1982); *Figueroa v. E.L.A.*, 107 DPR 250, 258-259 (1978); *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 439-440 (1975).

³⁰ *Pueblo v. Yip Berríos*, 142 DPR 386, 397 (1997).

³¹ *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, 114 DPR 394, 401 (1983).

³² *E.L.A. v. P.R. Tel. Co.*, supra, a la pág. 402; *Pueblo v. Falú Martínez*, 116 DPR 828, 836 (1986).

³³ *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 602 (2002); *López Tristani v. Maldonado*, 168 DPR 838, 852 (2006); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

B.

En el caso de marras no se cumplieron los dos requisitos esenciales para probar una violación al derecho a la intimidad. Según determinó probado el Foro *a quo*, la expectativa de intimidad reclamada por los señores Rosario Álvarez y Báez Rivera cesó tras publicar un “tuit” en la red social de un artista con miles de seguidores. La conexión que conlleva la nueva tecnología del internet no posee aparentes barreras físicas que limiten el acceso de personas desconocidas a la información que se publica. Al momento en que los señores Álvarez y Báez publicaron la invitación de su boda a través del “Twitter” de un artista reconocido mundialmente, debieron anticipar que muchas otras personas tendrían acceso a la información. Aunque las redes sociales han desarrollado políticas de privacidad en cuanto a la publicación del contenido de los usuarios, como lo ha hecho Twitter; en este caso no se pudo demostrar que los “tuits” o publicaciones realizadas por el Sr. Rosario Álvarez, estaban cobijados por los mecanismos o políticas de privacidad de la mencionada red social. No erró el Tribunal de Primera Instancia al desestimar sumariamente la *Demanda*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *confirma* la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Sánchez Ramos emite Opinión Disidente por separado.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL IX

NICOLÁS ROSARIO
ÁLVAREZ; CARLOS J.
BÁEZ RIVERA

Apelante

v.

WAPA TV, INC.; WAPA
TELEVISIÓN, INC.;
TELEVICENTRO DE
PUERTO RICO, INC.;
LIN TV, CORP.; LIN TV
OF SAN JUAN, INC.; J
& K ENTERPRISES,
INC.; ANTULIO
SANTARROSA, IRIS
LUGO CARRERAS Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS; PERSONAS
NATURALES O
JURÍDICAS ABC, XYZ y
GHI; COMPAÑÍA DE
SEGUROS X, Y, Z

Apelados

KLAN201900049

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D DP2011-0670

Sobre:
Daños y Perjuicios;
Violación de Derecho
a la Intimidad

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

OPINIÓN DISIDENTE DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS

Al desestimar por la vía sumaria la acción de referencia, el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) erró porque (i) se ignoró que se reclama, además de por expresiones hechas durante un programa televisivo, por supuestamente haberse colocado cámaras dirigidas a captar las incidencias de una actividad familiar a la cual los demandados no estaban invitados, afectando así el derecho de intimidad de los demandantes y configurándose, posiblemente, una intromisión irrazonable en su vida privada, y (ii) por virtud de lo resuelto anteriormente por este Tribunal, debían dilucidarse, en el correspondiente juicio, un número de controversias fácticas

pertinentes a la demanda de referencia y no relacionadas con la naturaleza pública o privada del “tweet” generado por los demandantes.

Contrario a lo planteado por los demandados y a lo razonado por el TPI, la *Sentencia*¹ emitida previamente por un panel hermano de este Tribunal (la “Sentencia del TA”) no se limitaba a ordenar que se dirimiera la naturaleza, ya sea pública o privada, de un “tweet” de uno de los demandantes, el cual fue dirigido principalmente a una figura pública del mundo del espectáculo (Ricky Martin).

En efecto, en la Sentencia, se hizo referencia a varios asuntos pertinentes cuya adjudicación requiere la celebración de una vista evidenciaria. Entre ellos, las medidas tomadas por los demandantes para evitar ser grabados o vistos el día de su actividad, así como lo relacionado con la alegación de que personal del programa SuperXclusivo había accedido al techo de una residencia cercana desde la cual filmaron imágenes de la actividad familiar de los demandantes. En la Sentencia se indicó que lo anterior requería de un **desfile de prueba para determinar si existía una expectativa razonable de intimidad**, pues el hogar privado, así como actividades íntimas de naturaleza familiar, albergan una expectativa mayor a la que existe en lugares públicos o en actividades que se conducen en público.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico garantiza la inviolabilidad de la dignidad humana y el derecho de toda persona a la protección de ley contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar. Artículo II, Secs. 1 y 8, Const. ELA, 1 LPRA. El citado derecho a la intimidad de nuestra Constitución es de factura más ancha al establecido en la Constitución de los Estados Unidos de América. *Figueroa Ferrer*

¹ KLAN201403301.

v. ELA, 107 DPR 250, 258-260 (1978). Así, los referidos derechos fundamentales operan *ex proprio vigore*, sin necesidad de ley que los implante. *Íd.*, a la pág. 259. Como el derecho a la intimidad opera *ex proprio vigore*, el mismo puede hacerse valer aun entre personas privadas. *Colón v. Romero Barceló*, 112 DPR 573 (1982).

En determinadas instancias, este derecho a la protección de la vida privada o familiar tiene preeminencia sobre la libertad de expresión y otros derechos igualmente reconocidos constitucionalmente. *ELA v. Hermandad de Empleados*, 104 DPR 436, 446 (1975). A modo de ejemplo, un piquete residencial a un funcionario público es irrazonable; ello pues dicho tipo de expresión constituye un “acos[o]” ilegítimo, afectándose impermisiblemente el “derecho a la tranquilidad y al descanso” y “alter[ándose] no solamente el sosiego de[l] hogar, sino el de [los] vecinos”. *Íd.* Cuando está en juego la tranquilidad del hogar, el derecho a la protección contra ataques abusivos a la vida privada o familiar constituye un derecho preponderante.

De forma similar, aunque generalmente no se justifica la intervención con el derecho a la libertad de culto, sí estará justificada cuando los métodos utilizados por sus practicantes laceren o anulen el derecho a intimidad de la familia. *Sucn. De Victoria v. Iglesia Pentecostal*, 102 DPR 20, 27 (1974).

El “derecho constitucional [a la intimidad] impone a toda persona el deber de no inmiscuirse en la vida privada o familiar de los demás seres humanos.” *Colón*, 112 DPR a la pág. 575. En *Colón*, *supra*, se concluyó que no era permisible la utilización de unas fotografías de un cadáver de una víctima de asesinato para unos anuncios televisivos, sin el consentimiento de sus familiares. Se razonó que, aun tomando como válido el interés público alegado²,

² Se alegó que los anuncios televisivos tenían como fin el crear conciencia entre la población puertorriqueña sobre el problema de la criminalidad en el país, para

existían otros métodos de difundir el mismo mensaje. *Íd.*, a la pág. 581. Asimismo, se reconoció el derecho a ser indemnizado por daños y perjuicios cuando una figura privada interfiera con el derecho a intimidad de otro. *Íd.* Posteriormente, se reiteró que una publicación de fotografías privadas, en violación al derecho a la intimidad, permite la compensación por daños, aunque no se permita la censura previa. *Pérez Vda. Muñoz v. Criado*, 151 DPR 355, 371 (2000).

En este caso, y en vista de lo anterior, correspondía al TPI acatar lo ordenado previamente por este Tribunal y permitir que los demandantes presentaran prueba sobre su reclamación de violación a su derecho a intimidad. El TPI erró al limitarse a dilucidar la naturaleza del “tweet” enviado por uno de los demandantes. Tan pronto se hizo una admisión por dicha parte en cuanto al carácter público del “tweet”, se obvió por completo el resto del dictamen emitido anteriormente por este Tribunal. Independientemente de la naturaleza pública o privada del “tweet”, ello no incidía sobre varias de las controversias resaltadas en la Sentencia, para cuya adjudicación era necesario un desfile de prueba.

No podía limitarse el análisis a la naturaleza de un “tweet” dirigido principalmente a Ricky Martin. Tampoco puedo concluir que ese “tweet” constituyera una invitación abierta para que cualquiera (por ejemplo, el personal del programa de SuperXclusivo) se plantara en el techo de una residencia aledaña para invadir, con sus cámaras, el espacio personal e intimidad de los apelantes.

En fin, aun partiendo de la premisa de que estaban protegidas constitucionalmente las expresiones emitidas en el programa televisivo, permanecía una controversia legítima sobre una posible intromisión irrazonable a la privacidad e intimidad de los apelantes

motivar a la ciudadanía a participar en el referéndum sobre la enmienda constitucional al derecho de fianza en casos criminales.

por vía de las cámaras supuestamente usadas el día de la actividad de estos. El récord no permitía concluir que la conducta de los demandados, para obtener el material televisivo de la actividad de los apelantes, está protegida constitucionalmente. Al contrario, la conducta alegada podría muy bien considerarse como un hostigamiento constitucionalmente impermisible por haber incidido sobre el derecho de intimidad de los apelantes.³

Por lo anteriormente expuesto, hubiese revocado la sentencia apelada y devuelto el caso al TPI para procedimientos ulteriores compatibles con lo aquí expuesto.

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2020.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS
JUEZ DE APELACIONES

³ Naturalmente, en esta etapa, por no haberse recibido la prueba correspondiente, ni el TPI ni este Tribunal podríamos concluir que en efecto hubo una conducta ilegítima de los demandados sobre la base de lo cual procede la concesión de daños a los apelantes por violación a su derecho de intimidad.